

IEQROO/CG/A223/16

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO AL GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIECISÉIS.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformaron diversas disposiciones en materia electoral, entre otras, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La referida norma en su artículo primero dispone entre otros aspectos, que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución federal así como a la propia ley general en comento.

De igual forma, derivado de dicha reforma, se dispuso en el artículo 25, numeral 1 de la aludida ley general, que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan, entre otros, los cargos de gobernador, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

III. El seis de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto número 341 por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia político-electoral.

IV. El once de noviembre del dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto número 344 por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de noviembre de la misma anualidad se aprobó el Decreto 350, por el que se reformó nuevamente la Ley Electoral del Estado.

Derivado de dichas reformas, el artículo 152, párrafo primero de la Ley en comento, dispone que la etapa de la jornada electoral que no sea concurrente con

la elección federal, se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de junio del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias.

V. El quince de febrero del año dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, llevó a cabo sesión solemne, a efecto de declarar formal inicio del proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, con el propósito de renovar los cargos de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado, y miembros de los once municipios de esta entidad federativa; en observancia a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución política del Estado de Quintana Roo, en relación con lo dispuesto en los preceptos legales 148 al 153, todos de la Ley Electoral local así como lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del propio Instituto.

VI. En sesión ordinaria, celebrada por este órgano superior de dirección el día veintisiete de febrero del año en curso, se aprobó, entre otros, la *"Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de coalición para la elección de gobernador presentada ante este órgano electoral, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática"*.

VII. El dos de abril de la presente anualidad, el Consejo General de este Instituto, mediante sesión extraordinaria, aprobó, entre otros documentos jurídicos el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual, se resuelve respecto de la solicitud de registro presentada por la coalición 'Quintana Roo Une, Una nueva esperanza', en la que postula al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, para contender como candidato a Gobernador del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario 2016."*

Es de precisarse que en el referido acuerdo se estableció que el ciudadano en comento, cumplió con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, y en consecuencia, para ser elegible al cargo de elección popular.

No obstante, el seis de abril del presente año, el Partido del Trabajo por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, interpuso en contra del documento jurídico en mención, Juicio de Inconformidad, argumentado que el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González no satisfacía los requisitos de elegibilidad para el desempeño del cargo a Gobernador, particularmente los relativo a la residencia y vecindad.

Derivado de lo anterior, el catorce de abril del año en curso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió ejecutoria dentro del expediente número JIN/016/2016, respecto al Juicio de inconformidad antes precisado, mediante la cual determinó confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, en razón de que contrario a lo argumentado por el impugnante, el ciudadano Carlos Joaquín

González cumplía con los requisitos de elegibilidad exigidos para el cargo de Gobernador del Estado.

Al efecto resulta pertinente precisar que la referida ejecutoria no fue controvertida ante la instancia jurisdiccional federal competente, en tal virtud, el Acuerdo emitido por este órgano superior de dirección en fecha dos de abril del presente año relativo al registro del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, se tiene como definitivo y firme para los efectos conducente.

VIII. El día cinco de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral ordinaria local dos mil dieciséis, en la que los ciudadanos quintanarroenses en pleno goce de sus derechos político-electorales y civiles, ejercieron su derecho al voto activo, para efecto de elegir a quienes ejercerían el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados integrantes de la Legislatura local así como miembros de los Ayuntamientos de los once municipios de esta entidad federativa.

Es preciso señalar que en dichos comicios participó, entre otros, como candidato a Gobernador del Estado, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, postulado por la coalición "*Quintana Roo Une, Una nueva esperanza*".

IX. Durante la jornada electoral local ordinaria precisada en el antecedente inmediato anterior, se instalaron en toda la geografía electoral del Estado de Quintana Roo 1917 Mesas Directivas de Casilla, mismas que recepcionaron los sufragios de los ciudadanos quintanarroense que cívicamente acudieron a cumplir con su obligación ciudadana, seguidamente, se procedió al respectivo escrutinio y cómputo de votos en cada una de dichas Mesas Directivas de Casilla, y al llenado de las respectivas actas de la jornada electoral, al igual que de la diversa documentación remitida para los efectos correspondientes.

Realizado lo anterior, se procedió inmediatamente a la remisión de los respectivos paquetes electorales a los quince Consejos Distritales y a los Consejos Municipales de Puerto Morelos, José María Morelos e Isla Mujeres, incluyendo el de la elección de Gobernador del Estado.

X. En cumplimiento a lo indicado por los artículos 257 al 259 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como en los "*Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de Cómputos distritales, municipales y de entidad federativa del proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.*" aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, los quince Consejos Distritales Electorales, el pasado día miércoles ocho de junio de dos mil dieciséis, celebraron sesión permanente ininterrumpida, para realizar el Cómputo de la elección de Diputados, por ambos principios, y de la elección de Gobernador del Estado.

Derivado de las mencionadas sesiones permanentes de Cómputo Distrital, los partidos políticos y las Coaliciones contendientes en la elección de Gobernador obtuvieron los resultados que se precisan en la siguiente tabla:

Distrito	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	NA	MORENA	ES	PAN-PRD	PRI-PVEM-NA	PRI-PVEM	PRI-NA	PVEM-NA	CNR	VN	VT
	15,911	13,812	2,362	4,557	657	606	3,762	1,131	1,651	377	671	41	15	154	1,242	46,949
1	7,042	6,401	2,394	6,417	903	383	6,137	2,231	745	213	564	5	18	68	1,000	34,521
2	5,720	4,729	2,231	5,955	338	392	4,597	2,391	789	215	514	25	17	22	941	28,856
3	5,903	6,321	2,416	7,913	379	427	4,048	1,696	930	431	909	187	179	34	939	32,712
4	10,491	6,404	2,552	5,403	470	352	5,481	1,726	1,377	337	759	19	16	50	1,204	36,641
5	7,987	6,099	2,406	6,235	439	361	5,266	1,964	1,022	281	870	15	12	31	1,128	34,116
6	10,882	5,873	2,258	5,075	495	388	5,541	1,892	1,117	260	630	15	13	54	1,052	35,545
7	13,391	4,911	1,785	5,099	378	280	4,136	1,407	1,169	178	506	14	13	52	986	34,305
8	12,852	14,116	6,499	1,105	460	509	7,958	1,061	3,255	403	492	48	10	39	1,278	50,085
9	9,720	8,001	3,848	539	354	306	6,151	920	2,020	398	252	19	7	41	895	33,471
10	20,946	12,620	872	719	138	183	1,277	270	1,866	211	309	4	3	14	711	40,162
11	7,851	15,807	8,907	738	318	483	2,222	1,063	2,817	391	415	42	9	26	1,635	42,724
12	10,552	14,813	6,353	1,138	2,199	1,232	2,736	766	2,361	852	290	77	31	27	1,723	45,150
13	24,045	10,251	2,019	349	386	293	3,089	325	3,898	266	225	31	4	27	881	46,089
14	23,538	9,654	1,611	322	257	279	2,966	431	3,432	190	225	19	7	21	906	43,858
15																
	186,831	139,812	48,513	51,564	8,171	6,474	65,367	19,274	28,449	5,003	7,630	561	354	660	16,521	585,184

XI. En términos de lo previsto por los artículos 282 y 283, ambos de la Ley Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión permanente, efectuada el día doce de junio de dos mil dieciséis, procedió a efectuar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, obteniéndose los resultados que a continuación se precisan:

PAN-PRD	PRI-PVEM-NA	PT	MORENA	ES	CNR	VN	VT
263,793	211,398	8,171	65,367	19,274	660	16,521	585,184

[Handwritten signature]

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 49, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en correlación con los artículos 33 y 34 de la Ley Electoral de Quintana Roo disponen que el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; estableciendo, entre otros aspectos, que el poder ejecutivo del Estado se deposita en un ciudadano, denominado Gobernador del Estado, electo por voto directo en toda la entidad, de acuerdo al principio de mayoría relativa, siendo que dicha elección se realiza mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

De igual forma el precepto constitucional en comento en su fracción I establece que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que de conformidad con el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y los preceptos 4 y 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, este Instituto Electoral es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Es el encargado de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley de Participación Ciudadana en el Estado de Quintana Roo.

De igual forma, las actividades del Instituto se rigen por los principios rectores de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Que conforme lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el poder ejecutivo, se ejerce por una sola persona denominada Gobernador del Estado de Quintana Roo.

En relación a lo anterior, el precepto 79 de la referida Constitución local dispone que la elección de Gobernador, será universal, libre secreta, directa, uninominal y por mayoría relativa en todo el territorio del Estado, en los términos dispuestos por la Ley respectiva.

4. Que en relación al artículo 80 de la Constitución local, es de precisarse que en la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, se determinó la reviviscencia de la fracción I, del citado precepto constitucional, en su texto anterior derivado del decreto 293, quedando en los términos siguientes: *"ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de la entidad o con residencia efectiva, no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección"*.

De igual forma el referido artículo 80 refiere como requisitos para ser Gobernador del Estado, los que a continuación se precisan: *"II. Tener 25 años cumplidos al día de la elección, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso. IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección. V. No ser Secretario de Estado o Jefe de Departamento, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Procurador General de Justicia de la Nación, en funciones, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección. VI. No ser Secretario o Subsecretario del despacho, Director de Organismos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia del Estado, Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección. VII. No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 89 de esta Constitución. VIII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario General o Funcionario del Instituto Electoral de Quintana Roo o Magistrado Electoral, a menos que se separe de su cargo tres años antes de la fecha de la elección."*

5. Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el Gobernador del Estado durará en su cargo 6 años, e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 25 de septiembre del año que corresponda.

6. Que atendiendo a lo previsto en el artículo 89 de la máxima norma local, el Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. De igual forma la disposición en comento refiere que nunca podrá ser electo para el período inmediato: *"I. El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tengan distinta denominación, y II. El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período"*.

7. Que acorde a lo señalado por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, sus fines son: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática de la entidad; así como las demás que señala la Ley.

8. Que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en su artículo 9, dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la materia electoral guíen todas las actividades del propio Instituto.

9. Que las fracciones XXIII y XL del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, disponen expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular la declaración de validez de la elección de Gobernador Electo; expedir la constancia; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado; así como el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales; por lo tanto, dicho órgano superior de dirección es competente para emitir el presente Acuerdo.

10. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, los Consejos Distritales son Órganos Desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Distritos uninominales electorales y residirán en la cabecera de cada uno de éstos. Solo funcionarán durante los procesos electorales.

Dichos Consejos Distritales, en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción XVI de la referida Ley Orgánica, tienen entre otras atribuciones, la relativa a realizar el cómputo Distrital de la elección del Gobernador del Estado.

11. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Electoral de esta entidad, el voto es la expresión de la voluntad popular, entre otras, para la elección de Gobernador, disponiendo expresamente que este es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

12. Que el artículo 13 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que estarán impedidos para votar y ser votados:

I. Quienes estén sujetos a proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena;

II. Los declarados incapaces por resolución judicial;

III. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal;

IV. Los condenados por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos; y

V. Quienes incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de un ciudadano, señaladas en la Constitución Federal y/o Constitución Particular."

13. Que conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Electoral del estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Particular, son cargos de elección popular dentro del territorio del Estado, entre otros, el de Gobernador.

14. Que el precepto 32 de la Ley Electoral de mérito dispone que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución local, los siguientes: *"I. Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva; II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule o cumplir con los requisitos exigidos por el presente ordenamiento tratándose de candidaturas independientes."*

15. Que conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley electoral en cita, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, los ciudadanos que no se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo 89 de la Constitución Particular, y que reúnan los requisitos que establece el artículo 80 de la misma, así como lo previsto en el precepto 32 de la propia Ley en comento.

Debe señalarse que dichos preceptos constitucionales ha sido precisado en los considerandos 4, 6 y 14 del presente documento jurídico.

16. Que en términos de lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Ley Electoral local el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución local y la propia Ley en comento, y que son realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes y los ciudadanos, para la renovación periódica del Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, estableciendo además que el proceso electoral ordinario, inicia el 15 de febrero del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.

En relación a lo anterior, el dispositivo 150 de la Ley de referencia prevé que las etapas que comprende el proceso electoral son: "I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaración de validez de la elección."

Para efecto de lo previamente señalado, el precepto 151 textualmente establece que "la etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el 15 de febrero del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral. Para tal efecto, el Consejo General celebrará sesión solemne en la que hará la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral."

Por su parte el artículo 152 de la propia ley refiere que "La etapa de la Jornada Electoral que no sea concurrente con la elección federal, se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de junio del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Municipales y a los Distritales, que correspondan."

Ahora bien, por cuanto a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, el precepto 153 de la Ley Electoral local dispone que "La etapa de resultados y declaración de validez de la elección, se inicia con la recepción de los paquetes electorales en el Consejo General, en los Consejos Municipales o en los Consejos Distritales, que correspondan, y concluye con la toma de posesión de los cargos."

17. Que en relación al cómputo distrital de la votación para Gobernador, el artículo 259 en correlación con lo establecido en el precepto 258 de la citada Ley Electoral local, así como los "Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de Cómputos distritales, municipales y de entidad federativa del proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.", disponen el procedimiento al que deberán sujetarse los consejos distritales respectivos.

18. Que el precepto 282 de la Ley Electoral local dispone que el cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político, en todo el Estado.

Dicho cómputo en términos de la normatividad aplicable, deberá realizarse el domingo siguiente al de la jornada electoral.

19. Que como se advierte del antecedente XI del presente documento jurídico, derivado del cómputo final de la elección de Gobernador realizado por el Consejo General, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato postulado por la coalición "Quintana Roo Une, Una nueva esperanza", obtuvo la mayoría relativa de votos emitidos durante la jornada electoral local ordinaria que tuvo verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.



Considerando lo anteriormente expuesto, y en apego a los mandatos legales, lo procedente es que esta autoridad comicial se pronuncie con respecto a la elegibilidad al cargo del Gobernador del Estado de Quintana Roo del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, siendo que al momento de la emisión del presente Acuerdo no existe elemento alguno que conlleve a advertir incumplimiento de algún requisito de elegibilidad del aludido ciudadano, que impida que el mismo sea declarado Gobernador Electo.

Al respecto, resulta oportuno precisar que al momento de su registro como candidato a Gobernador del Estado, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, acreditó los requisitos de elegibilidad que para tal efecto exigen las disposiciones constitucionales y legales respectivas, tal y como ha sido precisado en el antecedente VII del presente Acuerdo.

Por lo cual, en referencia a los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, mismos que han quedado debidamente señalados en los Considerandos 4, 6, 14 y 15 del presente Acuerdo, debe decirse en relación al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, que se tienen por enteramente satisfechos todos y cada uno de dichos requisitos, atendiendo a que tales requerimientos constitucionales, por tratarse de cuestiones de elegibilidad, constituyen una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano electoral, como autoridad de buena fe, debe presumir y pronunciarse respecto a su cumplimiento, en sentido favorable.

Lo anterior se sustenta en el criterio jurisprudencial número 17/2001, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "*MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.*"¹

20. Que atendiendo a lo anterior, y en virtud de que imperativamente los actos y resoluciones de este Consejo General, así como los Consejos Distritales y Municipales, todos del Instituto Electoral de Quintana Roo, se ajustaron en todo momento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, la Ley Electoral de Quintana Roo, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y demás disposiciones vigentes aplicables a la materia en el Estado de Quintana Roo, observando de igual forma los principios rectores de la función electoral estatal, lo procedente es declarar la validez de la elección de Gobernador del estado de Quintana Roo, del proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis.

¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en la tesis X/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio orientador que a rubro refiere "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA."²

21. Que conforme a lo anteriormente expuesto resulta procedente, **declarar Gobernador Electo del Estado de Quintana Roo para el periodo de ejercicio comprendido del veinticinco de septiembre del año dos mil dieciséis al veinticinco de septiembre del año dos mil veintidós, al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato postulado por la Coalición "Quintana Roo Une, Una nueva esperanza",** en razón, de haber obtenido la mayoría relativa de votos en la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo en la jornada electoral local ordinaria del cinco de junio de dos mil dieciséis y por reunir los requisitos de elegibilidad para acceder al precitado cargo de elección popular.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, en términos de ley debe expedirse respectiva Constancia de Mayoría y Validez como Gobernador Electo a favor del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato postulado por la Coalición "Quintana Roo Une, Una nueva esperanza".

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar el presente Acuerdo conforme a los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el mismo.

SEGUNDO. Declarar la validez de la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo del proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

TERCERO. Declarar Gobernador Electo del Estado de Quintana Roo al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato postulado por la Coalición "Quintana Roo Une, Una nueva esperanza".

CUARTO. Expídase la Constancia de Mayoría y Validez como Gobernador Electo a favor del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato postulado por la Coalición "Quintana Roo Une, Una nueva esperanza".

QUINTO. Fijar en el exterior de las instalaciones en las que se encuentra el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el cartel respectivo con

² Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación de Gobernador del Estado del proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis.

SEXTO. Notificar personalmente el presente Acuerdo a la Coalición "Quintana Roo Une, Una nueva esperanza".

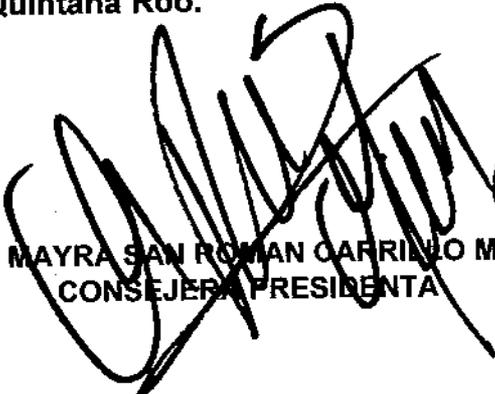
SÉPTIMO. Notificar el presente Acuerdo, mediante atento oficio, a los integrantes del Consejo General, Junta General y al Contralor Interno de este Instituto, en cada caso, para los efectos correspondientes.

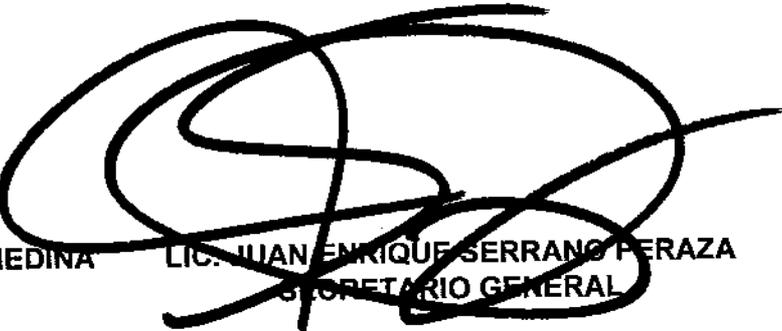
OCTAVO. Publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

NOVENO. Publicar el presente Acuerdo en los estrados, así como difundirlo en la página oficial de internet, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta, las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión permanente, celebrada el día doce del mes de junio del año dos mil dieciséis, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMAN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
SECRETARIO GENERAL